

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el Sistema Justicia XXI se observa que el proceso de la referencia fue repartido por primera vez en segunda instancia al Magistrado Doctor **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, el 12 de diciembre de 2013, para resolver un Recurso de Apelación contra el auto del 12 de septiembre de 2013, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante el Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 se dispuso en el artículo 8 "COMPENSACIONES EN EL REPARTO" lo siguiente:

ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO. *En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.*

"(....)"

8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.(....)

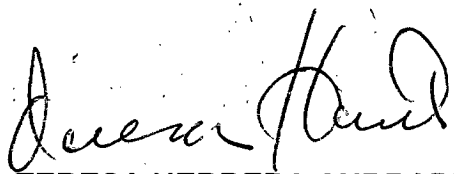
Conforme a la anterior preceptiva, el trámite del proceso debe ser continuado ante el Magistrado Doctor **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, en consecuencia se dispondrá:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente al Despacho del Magistrado Doctor **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, para que se continúen las diligencias de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006.

SEGUNDO: Se ordena al Secretario de la Corporación envíe el formato de compensación para efectuar la correspondiente compensación de reparto.

TERCERO: Se ordena a Secretaría oficial al Jefe de la **OFICINA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 "**COMPENSACIONES EN EL REPARTO**" y tome los correctivos pertinentes, en el sentido de que se haga uso de la base de datos de los repartos de los procesos y evitar estas falencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

07 JUN 2017 000 n 8 R



SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0113

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY YOHAN MICAN LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00805-00
TEMA: AUTO ADMISORIO

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Fredy Yohan Mican León por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que nació a la vida jurídica como consecuencia del silencio que guardó la demandada al no resolver de fondo y en el término legal la solicitud presentada por él, dirigida a que se le reconociera una pensión de invalidez y se efectuara el reajuste de la indemnización respectiva.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pretende se condene a la entidad demandada a pagar pensión por sanidad o invalidez al actor, en cuantía del 50% mensual de lo equivalente al salario devengado por el demandante a partir de la fecha del retiro, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que así ha sido declarado, en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos.

Aunado a lo anterior requiere que se le reajuste la indemnización o el pago pleno de la misma a la que legalmente le corresponda, conforme los parámetros que por incapacidad psicofísica determina el ordenamiento jurídico, además del pago de la indexación respectiva, dentro de los cuales debe incluirse la corrección monetaria y los intereses correspondientes.

Finalmente, solicita que se condene a la entidad a pagar en dinero, el equivalente a 100 salarios mínimos legales al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados, en consonancia con el artículo 138 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en el Batallón de Infantería No. 21 Aerotransportado “Batalla Pantano de Vargas”, ubicado en Granada (Meta)¹, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte el acto ficto o presunto, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de invalidez y reajuste de la indemnización, de otro lado, atendiendo que el valor de la pretensión mayor, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

¹ Según juramente obrante a folio 33 y certificaciones folios 10-11.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es la nulidad de acto que niega el reconocimiento de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables como lo es la pensión de invalidez.

De otra parte, en este asunto lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto negativo, luego, puede demandarse directamente el mismo.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal c) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

Descendiendo al caso en concreto, se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas, esto es, la pensión por sanidad o invalidez.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 31); ii) las pretensiones, expresadas

de forma clara y por separado (fls. 31 -32); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 32); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fl. 33-37); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 38); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls. 37); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 39); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 1-30).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Fredy Yohan Mican León contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: ORDÉNASE al demandante depositar la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, NOTIFIQUESE EN FORMA PERSONAL esta providencia, a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, y a la Procuraduría 48 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTASE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado LUIS ERNEYDER AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.084.886 de Cali y tarjeta profesional 19.454 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)2016-

Auto interlocutorio No.114

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONIDAS CASTILLO VILLANUEVA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00608-00
TEMA: INADMITE

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes:

Una vez revisada la misma se encontró que la parte demandante pretende en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad del oficio No. 20165660597551 de 14 de mayo de 2016, por el cual la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, le negó el derecho al cómputo de la prima de actualización, reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización y consecuente reliquidación de la asignación de retiro.

Para resolver el Despacho considera:

Revisado el material probatorio allegado con la demanda, se observa que la parte demandante agotó la reclamación administrativa ante la Dirección de Personal del

Ejército Nacional, mediante petición radicada el 03 de mayo de 2016 (fl.18-20), solicitando el reconocimiento, la liquidación y pago de la prima de actualización a partir del 01 de enero de 1992 y la notificación del respectivo reajuste a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que incorporara como factor computable la mencionada prima en su asignación de retiro.

Sin embargo, no se evidencia en el material arrimado, la reclamación administrativa efectuada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y como quiera que, demanda entre otras cosas la reliquidación de su asignación de retiro, resulta necesario que se agote el trámite administrativo ante la entidad.

En este orden, también se advierte que no se integró plenamente el contradictorio, en tanto que, la demanda está dirigida únicamente contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda resulta necesario vincular a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por ser la entidad a la cual le compete resolver cualquier reclamo respecto de la referida prestación.

Así las cosas, en esta instancia es pertinente inadmitir la demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros anotados, so pena de su rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada